



OPINIÓN LEGAL EN RELACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIRECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO, SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE LOS DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, REFERIDO A DETERMINADO PERSONAL DE LANBIDE

6/2018 DDLCN – OL

I. ANTECEDENTES

Por el Director de Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, se ha remitido al Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del mismo Departamento, escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, solicitando la emisión de informe en relación al objeto de consulta señalado en el encabezamiento.

Se emite la presente opinión, en virtud de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco por el artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y por el artículo 8, apartados 2 y 3, del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como, específicamente, en base a las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, dependiente de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, por el artículo 14.1.a) del Decreto 71/2017 de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. OBJETO DE LA CONSULTA

En la consulta realizada por la Dirección de Función Pública se pone de manifiesto que se está tramitando un Decreto de modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, que afecta a determinado personal del Organismo Autónomo Lanbide.

En concreto, la modificación afecta a personal laboral perteneciente en su día a Egailan, S.A., Sociedad de Promoción de la Formación y el Empleo, personal que, se integró en Lanbide con efectos de 1 de enero de 2011, estando adscrito en la actualidad a dicho Organismo Autónomo como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide.

Algunas personas de este colectivo, que antes de su adscripción a Lanbide prestaban servicios con la categoría de auxiliar administrativo, presentaron demandas judiciales en relación a su categoría y encuadramiento profesional, obteniendo sentencia estimatoria en la mayor parte de los casos, consecuencia de lo cual se les reconoció la categoría de Administrativos y hubo que abonarles unas diferencias retributivas (entre el nivel retributivo 16 y 18, en algunos casos, y entre el 16 y el 17 en otros).

Teniendo en cuenta dicha situación, en el borrador de Decreto de modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, la Dirección de Función Pública propone para los puestos ocupados por las personas indicadas su encuadramiento en el puesto "Administrativo General", código 520040, con un nivel de complemento específico 18 VI-B (antiguo nivel 17), ello sin perjuicio de que a algunas de las personas afectadas se les deba abonar con carácter personal un nivel retributivo 20 V-C (antiguo nivel 18), al haberseles reconocido tal derecho por Sentencia.

El expediente de modificación de la relación de puestos de trabajo de Lanbide se encuentra paralizado como consecuencia de que la Oficina de Control Económico ha elaborado

un escrito de fecha 2 de noviembre de 2017 en el que cuestiona o solicita aclaración de determinados aspectos de la modificación pretendida.

Los aspectos controvertidos, si nos atenemos a la literalidad del escrito de la Oficina de Control Económico, son los siguientes:

- No se deduce de todas las resoluciones de ejecución de sentencia emitidas por la Dirección de Función Pública que de dicha ejecución se deba derivar una modificación de la relación de puestos de trabajo.
- El Anexo al borrador del Decreto, así como los informes que se adjuntan al expediente hablan de la asignación a las 8 personas afectadas del nivel retributivo: CD 18 – CE VI-B (17) cuando en alguna de la Resoluciones (4 en total) se habla de “...ser retribuida conforme al nivel 18 de funcionarios”.

Al existir dicha discrepancia entre dos órganos que intervienen en el procedimiento de modificación de la relación de puestos de trabajo, se solicita la opinión legal de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, acerca de la posibilidad de modificar la relación de puestos de trabajo en los términos planteados por la Dirección de Función Pública.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Como se ha expuesto anteriormente, la modificación de la relación de puestos de trabajo que se está tramitando afecta a personal laboral procedente de Egailan, S.A., adscrito desde el 1 de enero de 2011 al Organismo Autónomo Lanbide.

2.- Se trata, en concreto, de modificar 8 puestos, ocupados por otras tantas personas, que obtuvieron vía judicial -por razones que se explican en el escrito de la Dirección de Función Pública pero que no tienen relevancia a los fines del presente informe-, el reconocimiento de la categoría profesional de Administrativas (anteriormente ostentaban la categoría de Auxiliares

Administrativas) y el derecho a percibir, como consecuencia de ello, ciertas diferencias retributivas (entre el nivel retributivo 16 y el 18, en algunos casos, y entre el 16 y el 17, en otros).

3.- La Dirección de Función Pública dictó, en cada caso, las correspondientes resoluciones para la ejecución del fallo, ordenando practicar las actuaciones necesarias para su pleno cumplimiento.

Ciertamente, tal y como pone de manifiesto la Oficina de Control Económico en su escrito de 2 de noviembre de 2017, no todas las resoluciones de ejecución dictadas por la Dirección de Función Pública ordenan que se proceda a iniciar el procedimiento de modificación en la relación de puestos de trabajo respecto a las personas beneficiadas por el fallo.

A pesar de ello, coincidimos con la Dirección de Función Pública, en que, más allá del mayor o menor alcance de cada sentencia y de la consiguiente resolución de ejecución, no se puede obviar que las situaciones jurídicas de las 8 personas demandantes son similares y que todos ellas van a desempeñar funciones y tareas en su puesto de trabajo hasta su amortización o cobertura reglamentaria de manera idéntica al resto de trabajadores con los que se comparaban, sin que existan diferencia entre ellos.

Es por esta razón que opinamos que debe darse un tratamiento igual a las 8 personas afectadas y que la modificación de la relación de puestos de trabajo debe abarcar los puestos ocupados por estas 8 personas, pues, en caso contrario, se produciría una quiebra del principio de igualdad, debiendo evitarse nuevos procedimientos judiciales derivados de actuaciones de la Administración difícilmente defendibles desde el punto de vista de su conformidad a derecho.

4.- En lo que respecta al nivel retributivo que se propone adjudicar a las plazas ocupadas por estas personas, hay que tomar en consideración, en primer lugar, que todas las sentencias que les conciernen consideran probado que desempeñan funciones y tareas correspondientes a la categoría profesional de Administrativo.

En relación a las consecuencias del desempeño de esas funciones, en el escrito de la Dirección de Función Pública se expone que *“Las mencionadas funciones fueron sometidas a un proceso de valoración con motivo de la transferencia operada que se ha visto plasmado por el Decreto 166/2015, de 8 de septiembre (BOPV de 14 de septiembre), de modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, dando como resultado en lo que respecta al puesto de “administrativo general”, código 520040, un nivel de complemento específico VI-B”*.

Luego si el resultado de la valoración de las funciones y tareas que realizan las personas afectadas en sus puestos de trabajo es, como dice la Dirección de Función Pública, la correspondiente a un nivel retributivo 18 VI-B (antiguo nivel 17 de funcionarios), porque dichas funciones y tareas se corresponden con las asignadas al puesto “Administrativo General”, código 520040, entendemos, igualmente, conforme a derecho que la relación de puestos de trabajo se ajuste al resultado de la valoración del puesto y no al nivel retributivo que, con carácter personal, pueda tener reconocido un determinado trabajador por una resolución judicial.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, como indica la Oficina de Control Económico en su escrito de 2 de noviembre de 2017, que en ese grupo de 8 personas hay algunas que han visto reconocidas judicialmente su derecho a ser retribuidas conforme al antiguo nivel 18 de funcionarios, también es cierto que las sentencias que reconocen ese derecho no obligan a que la relación de puestos de trabajo se modifique asignando al puesto de trabajo tal nivel retributivo.

Por tanto, es perfectamente posible que un puesto de trabajo tenga asignado un determinado nivel retributivo (18 VI-B o nivel 17 antiguo de funcionarios, en los casos que nos ocupa) y, sin embargo, su ocupante perciba, por medio de un complemento personal transitorio, unas retribuciones superiores a las asignadas a su puesto (un nivel retributivo 20 V-C o nivel 18 antiguo de funcionarios), por así estar reconocido judicialmente y derivar de la ejecución de sentencia.

IV.- CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, en opinión de quien suscribe el presente informe:

1.- El expediente de modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, referido a determinado personal de Lanbide, debe abarcar y tener un alcance similar con respecto al personal perteneciente en su día a Egailan, S.A., Sociedad de Promoción de la Formación y el Empleo, que obtuvo mediante procedimiento judicial el reconocimiento de la categoría profesional de Administrativo.

2.- Si el resultado de la valoración de las funciones y tareas que realizan las personas afectadas en sus puestos de trabajo es el correspondiente a un nivel retributivo 18 VI-B o antiguo nivel 17 de funcionarios, porque dichas funciones y tareas se corresponden con las asignadas al puesto "Administrativo General", código 520040, entendemos conforme a derecho que la relación de puestos de trabajo se ajuste al resultado de la valoración del puesto y no al nivel retributivo que, con carácter personal, pueda tener reconocido un determinado trabajador por una resolución judicial, que se retribuirá, en su caso, a través de un complemento personal transitorio (que en los casos expuestos en la documentación analizada permiten alcanzar un nivel retributivo 20 V-C o antiguo nivel 18 de funcionarios).

Este es el informe que emito, y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.